

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 8 de Septiembre de 1992.-

VISTO el expediente S-1264/92 caratulado "RODRIGUEZ, Alfredo Manuel s/AVOCACION (SANCIÓN DE MULTA)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos a fs. 1/4, el doctor Alfredo Manuel Rodríguez, juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia n°3 de Mendoza solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación, para que deje sin efecto la sanción de multa que, por incumplimiento de la norma prevista por el art. 494 del C.P.M.P., le fue impuesta por la Sala "A" de la cámara del fuero en el expediente n°54.795-F-12.662 "FISCAL C/BIANCHI PÉREZ, José y otros s/AV. ROBOS REITERADOS-COMPULSA" (ver fs. 17 del expediente citado).

A su juicio, la decisión sancionatoria -que afectó el 1% de su retribución básica mensual- implicó, por parte de la sala, un exceso legal y constituyó una medida injusta, irrazonable y discriminatoria, por haber desconocido el exceso de trabajo que tiene el juzgado a su cargo, la carencia de medios humanos y materiales en que se desenvuelve y la realidad que trasunta la jurisdicción, en la cual -aduce- "son numerosas las situaciones de morosidad judicial" (fs. 4 y vta.)

2°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar (Fallos: 237:684; 263:351 y 301:757)

3°) Que la avocación procede en supuestos excepcionales, cuando aparece configurada una manifiesta extralimitación o arbitrariedad en las decisiones

- // -

adoptadas, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (Fallos: 303:823; 304:1231; 307:606 y 308:137, 251 y 608).

4º) Que en el caso examinado, los argumentos expuestos por el magistrado sancionado en modo alguno justifican la conducta que le fue reprochada pues, independientemente de las circunstanciales ausencias de sus colaboradores -hecho puntualizado por el señor juez a-quo a fs. 15vta. del expte. acompañado- no cumplió, objetivamente, con las disposiciones procesales vigentes en la materia (art. 494 del C.P.M.P.).

Por otra parte, la resolución cuestionada estuvo suficientemente fundada, en términos que no justifican su revisión por esta Corte.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ, titular del Juzgado Federal n°3 de Mendoza.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el expediente agregado por cuerda y fecho, archívese.-

RICARDO LEVINE (B)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION